

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de reposición y apelación. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAN PATRICK SPANFELNER
DDO: FAR INTERNACIONAL S.A.S.
RAD: 2020 - 00274

Auto Inter. No. 2101

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, este Despacho Judicial, observa que, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el **Auto Interlocutorio 1800 del 22 de octubre de 2021**, notificado por estado el día 26 de octubre del mismo año, mediante el cual, se denegó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto contra el **Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre de 2021**, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte pasiva, formuló el recurso de reposición en subsidio de queja el día 26 de octubre de 2021, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio. Así las cosas, y en aras de dar claridad a las partes, en virtud a los principios del debido proceso, transparencia y legalidad se hace necesario indicar lo siguiente:

ACTUACIONES SURTIDAS:

- ✓ La presente demanda se presentó ante la Oficina Judicial el día 10 de septiembre del año 2020, la cual le correspondió por reparto a este Despacho Judicial.
- ✓ Mediante auto interlocutorio No. 761 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso admitir la demanda, providencia que se notificó por estados electrónicos el día 11 de mayo de 2021.
- ✓ Obra en el expediente, en archivo PDF No. 06 del expediente digital, constancia de notificación a la parte demandada vía correo electrónico, del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos.

- ✓ La demandada FAR INTERNACIONAL S.A.S., allegó el día 04 de junio de esta calenda, la respectiva contestación a la demanda.
- ✓ El día 17 de junio del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tenga por no contestada la demanda toda vez que la misma se realizó de forma extemporánea.
- ✓ Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre de esta anualidad, notificado en estados el día 29 de septiembre de 2021, decidió tener por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada FAR INTERNACIONAL S.A.S., en tanto que la misma se presentó por correo electrónico el día viernes 04 de junio de 2021 y el terminó judicial para ello venció el día 03 de junio del mismo año.
- ✓ El día 04 de octubre de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada allegó mediante correo, poder especial legalmente conferido por la parte pasiva, el cual reposa en archivo PDF No. 10 del expediente digital.
- ✓ Posteriormente el día 07 de octubre de esta anualidad a las 12:31 PM, al correo institucional del Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió por parte del correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea. Memorial de alzada que reposa en archivo PDF No. 11 del expediente digital, fechado de recibo, como ya se dijo, el 07 de octubre de esta calenda.
- ✓ En consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial desató los recursos interpuesto por la parte demandada mediante Auto Interlocutorio No. 1800 del 22 de octubre de 2021, donde denegó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos, toda vez que los mismos se presentaron de manera extemporánea.
- ✓ El apoderado judicial de la parte demandada radicó vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2021, recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto anteriormente mencionado, el cual, negó los recursos impetrados.
- ✓ Así mismo, el día 27 de octubre de esta anualidad, el apoderado de la parte pasiva presentó memorial al Despacho solicitando se nombre un procurador regional o delegado para asuntos laborales para la asistencia de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, aduciendo que se han evidenciado actuaciones temerarias, de mala fe y violatorias del debido proceso.
- ✓ En archivo PDF No. 15 del expediente digital, obra constancia de solicitud a Soporte de Correo de la Rama Judicial, realizada por este Juzgado el día 26 de octubre de esta anualidad, con el fin de que se informe si el día 01 de octubre de 2021, fue entregado al buzón de correo electrónico de este Despacho, correo o mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada gerencia@eslegal.com.co.
- ✓ El día 28 de octubre de 2021, el señor Michael Enrique Villa Ortega de "Soporte Correo Electrónico CSJ" de la mesa de servicios global del Consejo Superior de la Judicatura, da respuesta a la anterior solicitud, la cual obra en archivo No. 16 del expediente digital.
- ✓ Por último, el apoderado de la demandada el día 17 de noviembre del año 2021, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2021, por cuanto se encuentra pendiente por resolver un recurso interpuesto.

Fundamenta la parte pasiva el recurso de Reposición y en subsidio de Queja, manifestando que, este Despacho Judicial el día 29 de septiembre del año 2021 notificó por estados electrónicos el Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre del año 2021, por medio del cual el Juzgado dio por no contestada la demanda por parte de la demandada FAR INTERNATIONAL S.A.S., indicando que la misma fue presentada de manera extemporánea, en consecuencia de ello, el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mentado auto el día 01 de octubre de 2021, siendo las 11:17 AM, dentro del término legal consagrado, es decir al segundo día hábil siguiente, "y NO el día 07 de octubre del 2021 como quedó registrado de manera errónea por el Despacho en el portal web de consulta de la rama judicial". Manifiesta además el togado en su escrito de alzada que el Despacho de mala fe y actuando de manera temeraria registró la recepción de memorial del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el portal web de consulta de procesos de la rama judicial el día 07 de octubre de 2021, seis (6) días después de la presentación de dichos recursos.

Para resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Queja, interpuesto por la parte pasiva, y al efectuar una minuciosa revisión del trámite efectuado dentro del proceso, se advierte que, efectivamente este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1800 del 22 de octubre de 2021, ordenó denegar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos, toda vez que los mismos se presentaron de manera extemporánea, habida cuenta que, el Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda fue notificada por estado el 29 de septiembre de 2021, y el memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto, **se recibió por parte del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 07 de octubre de 2021,** memorial de alzada que reposa en archivo PDF No. 11 del expediente digital, **donde se logra constatar que la fecha de recibo en la bandeja de entrada del correo electrónico, data del 07 de octubre de esta calenda**, razón por la cual, se registró la recepción de dicho memorial en el sistema de Siglo XXI para esa misma fecha, memorial y fecha que puede ser verificada y constatada en el expediente digital en el cual obra y que para mayor claridad se adjunta como imagen.

8/10/21 16:48 Correo: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RAD 2020-00274-00 RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FAR INTERNATIONAL SAS

JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA <gerencia@eslegal.com.co>
 Jue 07/10/2021 12:31

Para: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: spanfelner@gmail.com <spanfelner@gmail.com>; cfosorio@raoasociados.com <cfosorio@raoasociados.com>; carlososorio.abogados@gmail.com <carlososorio.abogados@gmail.com>; Department Legal Lifeafar <legal@lifeafar.com>; Daniela Córdoba <daniela.c@lifeafar.com>; CIARA JIMENA GARCIA CARDONA <ciara.garcia@eslegal.com.co>

Doctor
JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 E.S.D.

REFERENCIA	Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE	DAN PATRICK SPANFELNER
DEMANDADO	FAR INTERNATIONAL S.A.S
RADICADO	7600131050042020-00274-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 1622 del 27 de septiembre del año 2021, notificado por estados electrónicos el día 29 de septiembre

De lo anterior se constata que este Despacho Judicial, contrario a lo que señala el apoderado judicial de la parte demandada, no obró de mala fe y de manera temeraria, pues como se evidencia en la imagen anterior, en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, el memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, tiene fecha de recibo del 07 de octubre de 2021 a las 12:31 PM.

Por otro lado, y atendiendo al correo remitido por el apoderado judicial de la parte pasiva el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto Interlocutorio No. 1800 del 22 de octubre de 2021, que negó los recursos por extemporáneos, en donde manifiesta que, el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, se radicó el día 01 de octubre de 2021 y no el día 07 de octubre de 2021, este servidor en conjunto con los demás empleados del despacho, revisaron uno a uno los correos recibidos el día 01 de octubre de 2021 en el correo institucional del Juzgado y no se encontró memorial de recurso remitido por el apoderado de la demandada desde su dirección de correo electrónico gerencia@eslegal.com.co.

No obstante, en virtud a los principio del debido proceso, transparencia y legalidad, este Juzgado solicitó a la Mesa de Servicios de la Rama Judicial - Soporte de Correo del Consejo Superior de la Judicatura, el día 26 de octubre de esta anualidad, con el fin de que se informara si el día 01 de octubre de 2021, fue entregado al buzón de correo electrónico de este Despacho, mensaje de datos o correo desde la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada gerencia@eslegal.com.co.

En atención a la solicitud realizada por el despacho, El día 28 de octubre de 2021, el señor Michael Enrique Villa Ortega de Soporte de Correo Electrónico de la mesa de servicios global del Consejo Superior de la Judicatura, da respuesta a la anterior solicitud, la cual obra en archivo No. 16 del expediente digital, informando que:

"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 10/28/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

*Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**gerencia@eslegal.com.co**" con el asunto: "**RAD 2020-00274-00 RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FAR INTERNATIONAL SAS**" y con destinatario "j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID " - **T3QhLP3w2BvA@mail.gmail.com**" en la fecha y hora **10/1/2021 4:17:37 PM***

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).*
- 2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.*

3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.

4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Mesa de Servicios – Soporte de Correo del Consejo Superior de la Judicatura, y observado que, en el informe refiere que el mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada **gerencia@eslegal.com.co** con asunto: **“RAD 2020-00274-00 RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR FAR INTERNATIONAL SAS”** si fue entregado al servidor de correo de destino j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, servidor con dominio **“cendoj.ramajudicial.gov.co”** el día 01 de octubre de 2021 a las 11:17:37 AM, esta Agencia Judicial ordenará dejar sin efectos los numerales primero, segundo y cuarto del Auto Interlocutorio No. 1800 del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se negó por extemporáneos los recursos interpuestos contra el Auto Interlocutorio No. 1622 del 27 de septiembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda y procederá a su estudio.

RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1622 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Corolario de lo anteriormente expuesto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio 1622 del 27 de septiembre de 2021**, mediante el cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **1622 del 27 de septiembre de 2021**, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda, dicha providencia fue notificada por estado el **29 de septiembre de 2021**, por otro lado, como quedó anotado en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **01 de octubre de 2021**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte actora, indicando en síntesis que, no comparte la decisión del despacho al tener por no contestada la demandada por parte de FAR INTERNACIONAL S.A.S., por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que, el Juzgado no tuvo en cuenta que el día 25 y 26 de mayo del 2021 debido al paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, ASONAL SI, ASOJUDICIALES en conjunto con la CENTRAL DE SINDICATOS DEL PODER JUDICIAL, entre otros, se suspendió el servicio de la administración de justicia, por lo que no se prestó el servicio presencial ni virtual en las instalaciones del despacho y por tanto, no se corrieron términos judiciales, es decir que el término para contestar la demanda vencía el 07 de junio del año 2021, razón por la cual, al haberse radicado la contestación de la demanda por parte de la parte pasiva FAR INTERNACIONAL S.A.S., el día viernes 04 de junio de 2021, la misma fue presentada dentro del término legal.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, es necesario indicar que, la parte demandante realizó la notificación de la demanda y el auto admisorio a la parte demandada FAR INTERNACIONAL S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el día 18 de mayo de 2021, en consecuencia, la parte demandada FAR

INTERNACIONAL S.A.S., contaba con 12 días hábiles para contestar la demanda, término que venció **el 03 de junio de esta anualidad**, sin embargo, se observa que, el escrito de contestación de demanda se presentó a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **viernes 04 de junio de 2021**, por fuera del término legal, razón por la cual, la misma se tuvo por no contestada por extemporánea.

Es necesario indicarle al apoderado judicial de la parte pasiva que si bien es cierto, ASONAL JUDICIAL declaró cese de actividades para el día 25 y 26 de mayo de esta anualidad, en virtud al Paro Nacional convocado, no es menos cierto que, ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni los Despachos Judiciales, en específico esta especialidad laboral, en ningún momento emitieron comunicado alguno decretando la suspensión de términos judiciales para dicha calenda, más aun si se tiene en cuenta que, actualmente la atención al público y la recepción de memoriales se efectúa vía correo a la dirección electrónica del Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio digital que ha permanecido habilitado desde el 12 de enero de esta anualidad hasta la fecha, sin ningún tipo de restricciones, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el auto No. 1622 del 27 de septiembre de 2021 recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **primero, segundo y cuarto** del **Auto Interlocutorio No. 1800 del 22 de octubre de 2021**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio 1622 del 27 de septiembre de 2021**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio 1622 del 27 de septiembre de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c1472bbb481bfd95acf09d33d84b21625e29706c194dcc2c8af70c81f867b**

Documento generado en 30/11/2021 07:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 3 No 7-15 piso 4 Edificio Garrido

AUTO INTERLOCUTORIO 2078

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AURELIANO SANCHEZ DIAZ

DDO: COLPENSIONESY OTROS

RAD: 2020-00373

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido*

con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097 del H.C.S de la J.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** se confiere poder al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

La demandada **COLFONDOS S.A.** confiere poder a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. 199923 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificada por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Finalmente el despacho debe indicar que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S,A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a través de sus apoderados judiciales, dieron contestación a la demanda, las cuales se encuentran ajustada a derecho de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual se tendrá por contestadas las demandas.

Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía Núm. 1.068.662.457 y T.P. No 283.097 del H.C.S de la J.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de COLFONDOS S.A. a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **01 DE DICIEMBRE DE 2021**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c447b87faf20b0b1c2d58ee461ceb9d61804567d942bb2025889dc2d5802b91c**

Documento generado en 30/11/2021 05:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1967**

Santiago de Cali, noviembre 29 de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JORGE LUIS TORRES MARIN

DDA. COLPENSIONES

Rad. 760013105004 202100381 00

Tema: PENSION DE INVALIDEZ. INCAPAZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para las pretensiones de la demanda. El conferido está dirigido al JUEZ CONSTITUCIONAL.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

3. En los hechos de la demanda, refiere el actor, situaciones de multifiliación con PORVENIR S.A., Por tal razón, se le requiere para que informe si su deseo es también demandar a este fondo, caso en el cual deberá dar cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, abogado titulado con TP No. 214.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No.168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 1 DE 2021**
La secretaria, **DICIEMBRE 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ca4fe0dbf5327b8885a156399824a7e297671635888b11acd1dbdb7236187**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-420

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2096**

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE HENRY APONZA LARRAHONDO
VS. ELECTROJAPONESA SA.
TEMA: PRESTACIONES SOCIALES
Rad. 76001-31-0-004-2021-00 420 00**

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS y Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE HENRY APONZA LARRAHONDO VS. ELECTROJAPONESA SA.** representada legalmente por el señor SAKAE MACHIDA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole

para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA abogado titulado con TP. No. 187.379 del CSJ., como apoderado (a) judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, DIC. 1 DE 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b726ca192534a783bb49915d35658f95a6f69f249fb854d8ecdcf788ae8c06a**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2094

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ALBERTO RENGIFO
DDA. AMA CONDUCTORES S..S.

SGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FUSIONADA CON ARL SURA.

Rad. 760013105004202100 416 00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 – 2 contiene varios hechos.
2. El hecho 4 contiene fundamentos jurídicos y razones de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JHOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA abogado titulada con TP No. 317.698 del C.S. de la J., como apoderado judicial del actor, en los términos

indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede,

Santiago de Cali, DIC. 1 **DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ddd4ef923ec0fd582d3512e783447f715a78573adf0bf6f8ef7e9c3e562f27

Documento generado en 29/11/2021 06:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2095

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ EVELY VELASCO SOLIS

DDA. COMPASS GTROUPS SERVICES COLOMBIA SA. CGS
COLOMBIA

TEMA: ELR.

Rad. 2021 - 418

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No indicó el canal digital del actor, pese a indicar la apoderada judicial que el actor no tiene correo electrónico, el Dcto. 806 de 2021 exige dicha prueba como requisito de procedibilidad, por lo que deberá proceder de conformidad.
2. Reclama al tiempo el reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales así como el pago de indemnización por despido injusto y la prevista en la ley 361 de 1997, observando el despacho que en las pretensiones de la demanda, existe indebida acumulación, por no ser compatibles tanto el reintegro como la indemnización por despido ordinaria, debiendo separarlas como principales y subsidiarias. (art. 25 del CPT Y SS)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ abogada titulada con TP No. 126.489 del CS. de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali DIC. 1 **DE 2021**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e5873b40bfbebab3d114aae706a027e0f216532b7f14420325e690cd8c75a2**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2089

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO

Dda. CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS EN LI. Y OTRO

RAD. 76001-31-05-004-2021-252-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC. 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf467bb609f296f4c5e963f6f5ea210039ea476ecc790b9a59cb761e4ecbf71**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2090

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NANCY BETANCOURTH
Dda. FABIAN ZAPATA ESPINOSA
RAD. 76001-31-05-004-2021-309-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No¹⁶⁸ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC.1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11aaa1bbac78ec9017fe6e2e8762000d8a3a9974fdb8c69fae121a1a98a38**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2092

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE OMAR MEDINA
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2021-353-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC. 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7bca8fe026cf87ee3eb27fb26af8f10cefe790907ff460c5e257788232b**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2093

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RUBIELA BONILLA TABARES
Dda. COLFONDOS Y OTRO
RAD. 76001-31-05-004-2021-364-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC. 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef56ee993d76c1814a96880be3d5af4b9dc005d135ddae3eef6cf08fa0b2c4**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2084

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NOE SILVA

Dda. UGPP

RAD. 76001-31-05-004-2021-237-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC. 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c361f0cc7e2a4f9e3746d39bd99cf29e511d97bdc0bed354d114030bc4554**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 2091

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ANTONIO FILIGRANA

Dda. COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-004-2021-334-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA DIGITAL-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **DIC. 1 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad945ebfabf0f71a048a3dc12c048a131c7f14b6016685980f4d3018ec38398**

Documento generado en 29/11/2021 06:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>